"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN Nº 789 -2017-ANA/TNRCH

3 1 OCT. 2017 Lima.

EXP. TNRCH

030-2017 129839-2016

CUT **IMPUGNANTE**

Agropecuaria San Ramón S.A.C

MATERIA

Autorización de ejecución de estudios de

ÓRGANO

Disponibilidad Hidrica AAA Cañete-Fortaleza

Distrito

Supe

UBICACIÓN

Provincia

POLÍTICA

Departamento

Barranca Lima

SUMILLA:

g. POSÉ LUIS UILAR HUERTAS esidente

Se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Agropecuaria San Ramón S.A.C., contra la Resolución Directoral Nº 2471-2016-ANA/AAA-CAÑETE-FORTALEZA; y, en consecuencia nula la referida resolución debido a que la solicitud de autorización de recución de estudios de disponibilidad hídrica, ha sido aprobada en mérito de la aplicación del silencio administrativo positivo.

RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la empresa Agropecuaria San Ramón S.A.C contra la Resolución Directoral Nº 2471-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 02.12.2016, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, mediante la cual se resolvió desestimar la solicitud de autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica subterránea con perforación de dos pozos exploratorios presentado por la empresa Agropecuaria San Ramón S.A.C

DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La impugnante solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral Nº 2471-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

La impugnante sustenta su recurso de apelación, señalando lo siguiente:

Mediante el escrito de fecha 23.11.2016 solicitó la aplicación del silencio administrativo, al haber transcurrido 30 días hábiles sin haber emitido pronunciamiento la autoridad administrativa, por lo que se habría configurado la aprobación ficta de la autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica subterránea solicitada.

La Resolución Directoral N° 2471-2016-ANA-AAA-CANETE-FORTALEZA, se emitió vulnerando el principio del debido procedimiento y a obtener una decisión debidamente motivada, debido a que a pesar que se cumplió con presentar toda la documentación solicitada por la autoridad administrativa, y esta resolvió denegar la autorización sin ningún tipo de sustento y análisis.

4. ANTECEDENTES

4.1. La empresa Agropecuaria San Ramón S.A.C., mediante el escrito ingresado el 26.08.2016, solicitó a la Autoridad Nacional del Agua, la autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica subterránea con perforación de pozos exploratorios, con la finalidad de captar aqua subterránea con fines de uso agrario del fundo "San Ramón", distrito Supe, provincia



GUNTHER

Barranca, departamento Lima; por lo que adjuntó a su solicitud, entre otros, los siguientes documentos:

- a) Copia Literal de la Inscripción de Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada de la empresa Agropecuaria San Ramón S.A.C.
- b) Estudio hidrogeológico de localización y diseño de pozo tubular para captar agua para fines de uso agrario.
- c) Declaración de Impuesto Predial emitido por la Municipalidad distrital de Supe, correspondiente a los años 2010, 2011 y 2014.
- d) Copia de la Constancia de Posesión N° 031-2014-ALC-MDS de fecha 02.05.2014 emitida por la Municipalidad Distrital de Supe.
- e) Copia del Certificado Ambiental Agraria de fecha 26.06.2014 emitido por la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego.
- f) Resolución de Dirección General N° 262-2014-MINAGRI-DGAA de fecha 26.06.2014 emitida por la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego.
- g) Recibo de pago por derecho de trámite.
- h) Compromiso de pago por inspección ocular.
- 4.2. Mediante el Memorándum N° 735-2016-ANA-OAJ de fecha 18.08.2016 la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Agua remitió la solicitud de la autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica subterránea con perforación de pozos exploratorios a la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, a fin de que realice el trámite correspondiente.
- 4.3. Con la Carta N° 201-2016-ANA-AAA-CF de fecha 13.09.2016 la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, observó el trámite de autorización de ejecución de estudio de agua subterránea para la obtención de licencia de uso de agua subterránea con perforación, señalando lo siguiente:
 - a) De la solicitud presentada por la empresa Agropecuaria San Ramón S.A.C., adjuntó el estudio hidrogeológico de localización y diseño del pozo tubular para captar agua subterránea con fines de uso agrario, por lo que con dicho documento correspondería a un trámite de acreditación de disponibilidad hídrica.
 - b) El documento de estudio hidrogeológico de localización y diseño del pozo tubular para captar agua subterránea con fines de uso agrario, contiene la misma información del expediente con CUT 59339-2014 sobre aprobación de estudio de disponibilidad hídrica y ejecución de obras de captación de agua subterránea, la misma que se resolvió con la Resolución Directoral N° 736-2016-ANA-AAA.CF de fecha 23.06.2016, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza desestimó la referida solicitud, la misma que se encuentra ante el Tribunal Nacional de Resoluciones de Controversias Hídricas.

Por lo que solicitó a la administrada que realice la aclaración correspondiente, adecuándose al Formato N° 05 de autorización de estudios de disponibilidad hídrica subterránea con perforación de pozo exploratorio, de conformidad con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.

- 4.4. En fecha 16.09.2016 la empresa Agropecuaria San Ramón S.A.C, subsanó la observación consignada en la Carta N° 201-2016-ANA-AAA-CF y cumplió con adjuntar la Memoria Descriptiva de acuerdo al formato N° 05 conforme lo dispone la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.
- 4.5. Con la Notificación N° 127-2016-ANA-AAA.CF-SDCPRH de fecha 23.09.2016 la Sub Dirección de Conservación y Planeamiento de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, comunicó a la empresa Agropecuaria San Ramón S.A.C., la programación de una verificación técnica de campo, para el día 05.10.2016, la misma que se realizó en la fecha indicada con la presencia del Gerente General de la empresa Agropecuaria San Ramón S.A.C., conforme obra en el expediente.









- 4.6. Mediante el Informe Técnico N° 078-2016-ANA-AAA C-F/SDCPRH/CJPV de fecha 02.11.2016, la Sub Dirección de Conservación y Planeamiento de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, indicó lo siguiente:
 - a) El área de estudio, se encuentra ubicado en la margen izquierda del valle Supe, políticamente en el sector Valle Caral, distrito de Supe, provincia de Barranca y departamento de Lima, geográficamente entre las coordenadas (WGS 84) Este: 215 750 m - 216 500 y Norte: 8 799 000 m - 8 799500 en un área de 0.37 km².
 - b) En fecha 05.10.2016 se realizó la inspección ocular con la finalidad de ubicar los puntos de perforación de los pozos exploratorios, los cuales se ubicaron en las siguientes coordenadas: Pozo exploratorio PE-1: UTM (WGS 84) Este: 216320 m y Norte: 8799380 m; Pozo exploratorio PE-2: UTM (WGS 84) Este: 216240 m y Norte: 8799140 m.
 - c) Se ubicó dos (2) pozos de tipo tubular de propiedad de la empresa Agropecuaria San Ramón S.A.C., los cuales vienen siendo explotados cuya ubicación en las siguientes coordenadas: Pozo IRHS-178 UTM (WGS 84) Este: 216076 m y Norte: 8799220 m; y Pozo IRHS-179 UTM (WGS 84) Este: 215791 m y Norte 8799120 m.
 - d) El predio donde la empresa Agropecuaria San Ramón S.A.C. está solicitando la perforación de los dos pozos exploratorios tiene un área de 11.2072 has., colindante a este predio la empresa tiene dos pozos tubulares (IRHS- 178 y 179) que actualmente se encuentran explotando.
 - e) Del inventario de fuentes de agua subterránea en el valle de Supe, se aprecia que la empresa Agropecuaria San Ramón S.A.C., tiene con una batería de cuatro pozos, pozos en la zona de estudios los cuales cuentan con licencia de uso de agua subterránea.
 - f) Se determinó que la empresa Agropecuaria San Ramón S.A.C., solicitó la perforación de dos pozos exploratorios para un área de 11 ha., sin embargo colindante a esta área, en un radio de 500 m, existen dos (2) pozos tubulares en explotación de propiedad de la misma empresa, de los cuales se puede obtener información hidrogeológica que permita conocer el comportamiento del agua subterránea y las características hidrogeológicas del acuífero de la zona, no siendo necesario la perforación de pozos exploratorios adicionales.

Por lo que se recomendó que la Dirección de Conservación y Planeamiento de los Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua ejecute el proyecto de la evaluación integral del acuífero del valle de Supe, que permita conocer el comportamiento hidrogeológico del valle y contar con los elementos técnicos necesarios para el mejor uso de los recursos hídricos subterráneos, derivando el expediente administrativo a la Unidad de Asesoría Jurídica para que expida su pronunciamiento.

Con el Informe Legal N° 326-2016-ANA-AAA-CF/UAJ/PAPM de fecha 04.11.2016 la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, teniendo como sustento el Informe Técnico N° 078-2016-ANA-AAA C-F/SDCPRH/CJPV, señaló lo siguiente:

- a) La empresa Agropecuaria San Ramón S.A.C., cuenta con cuatros (4) pozos tubulares: IRHS N°: 176, 177, 178 y 179; en la zona donde se pretende realizar los estudios de exploración, los mismos que cuentan con licencia de uso de agua subterránea.
- b) Los pozos exploratorios, se realizan cuando no exista información de perforación de pozos existentes, es decir donde no hayan estudios realizados.

Por lo que concluyó que se deber desestimar la solicitud presentada por la empresa Agropecuaria San Ramón S.A.C., debido a que existe cuatro (4) pozos tubulares de los cuales se puede obtener información hidrogeológica que permita caracterizar el acuífero de la zona, no siendo necesario la perforación de pozos exploratorios.

4.8. Mediante la Resolución Directoral N° 2471-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 02.12.2016 y notificada el 05.12.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza teniendo como sustento el Informe Técnico N° 078-2016-ANA-AAA C-F/SDCPRH/CJPV y el Informe Legal N° 326-2016-ANA-AAA-CF/UAJ/PAPM; resolvió desestimar la solicitud presentada por la empresa Agropecuaria San Ramón S.A.C., sobre autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica subterránea con perforación de dos pozos exploratorios.





4.7.



4.9. Con el escrito ingresado en fecha 16.12.2016, la empresa Agropecuaria San Ramón S.A.C., interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2471-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, conforme a los argumentos recogidos en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG¹, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del Recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al procedimiento administrativo de autorización de ejecución estudios de disponibilidad hídrica

- 6.1. De conformidad con el numeral 79.1 del artículo 79°del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI², los procedimientos administrativos para el otorgamiento de una licencia de uso de agua, son los siguientes:
 - a) Autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica.
 - b) Acreditación de disponibilidad hídrica.
 - c) Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.
- 6.2. Según el artículo 6° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, corresponde a la Administración Local de Agua la tramitación de la Autorización de Ejecución de Estudios de Disponibilidad Hídrica. Culminadas las actuaciones que resulten necesarias, la Administración Local de Agua elabora un informe técnico y un proyecto de resolución directoral debidamente visado, los cuales son anexados al expediente administrativo y remitidos a la Autoridad Administrativa del Agua.
- 6.3. Por su parte, el artículo 11° del mismo reglamento, establece que para la autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica subterránea con perforación de pozos exploratorios, procedimiento iniciado por la Autoridad Administrativa Cañete-Fortaleza en el presente expediente, se deberá presentar el Formato Anexo N° 05, el cual comprende los datos que acrediten:
 - a) La conducción del área donde se plantea perforar el pozo exploratorio o piezómetro.
 - b) La resolución que aprueba la certificación o la clasificación ambiental del proyecto.

Aquellas actividades que no requieren de una clasificación previa por la autoridad ambiental, según la normatividad vigente, indicarán la norma específica que establece dicha situación³.



DSÉ LUIS





¹ Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27.12.2014.

6.4. El numeral 80.2 del artículo 80° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, señala que "la autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica con perforación de pozos exploratorios es posterior a la clasificación ambiental del proyecto, aprobada conforme a la normatividad de la materia; se obtiene a través de un procedimiento de evaluación previa, sujeto a silencio administrativo positivo, el cual no puede exceder los treinta (30) días hábiles. Dicha autorización está sujeta a fiscalización posterior, bajo responsabilidad del Administrador Local del Agua".

Respecto a la aplicación del silencio administrativo positivo

6.5. El artículo 1° La Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, vigente en el momento de la emisión de la Resolución Directoral N° 2471-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA; el cual señalaba lo siguiente:

"Artículo 1°.- Objeto de la Ley Los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo, cuando se trate de algunos de los siguientes supuestos:

- a) Solicitudes cuya estimación habilite para el ejercicio de derechos preexistentes o para el desarrollo de actividades económicas que requieran autorización previa del Estado, y siempre que no se encuentren contempladas en la Primera Disposición Transitoria. Complementaria y Final.
- b) Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud o actos administrativos anteriores.
- c) Procedimientos en los cuales la trascendencia de la decisión final no pueda repercutir directamente en administrados distintos del peticionario, mediante la limitación, perjuicio o afectación a sus intereses o derechos legítimos."

6.6. En el artículo 2 de la Ley N° 29060; se establecía lo siguiente:

"Artículo 2°.- Aprobación automática:

Los procedimientos administrativos, sujetos a silencio administrativo positivo, se considerarán automáticamente aprobados si vencido el plazo establecido o máximo, la entidad no hubiere emitido el pronunciamiento correspondiente, no siendo necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho, bajo responsabilidad del funcionario o servidor público que lo requiera.

Lo dispuesto en el presente artículo no enerva la obligación de la entidad de realizar la fiscalización posterior de los documentos, declaraciones e información presentada por el administrado conforme a lo dispuesto en el artículo 32° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General".

Respecto a⁄los argumentos del recurso de apelación interpuesto por la empresa Agropecuaria San Ramón S.A.C.

- 6.7. En relación con el argumento del impugnante, referido a que mediante el escrito de fecha 23.11.2016 solicitó la aplicación del silencio administrativo, al haber transcurrido 30 días hábiles sin haber emitido pronunciamiento la autoridad administrativa, por lo que se habría configurado la aprobación ficta de la autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica subterránea solicitada; este Tribunal indica lo siguiente:
 - 6.7.1. De conformidad con el numeral 80.2 del artículo 80° Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, señala que la autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica con perforación de pozos exploratorios se obtiene a través de un procedimiento de evaluación

Cabe precisar que a fojas seis (06) del expediente administrativo, AUTODEMA realiza la justificación jurídica en relación a la clasificación ambiental previa, mencionada en el último párrafo del artículo 11° de la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.











previa, sujeto a silencio administrativo positivo, el cual no puede exceder los treinta (30) días hábiles.

- 6.7.2. De la evaluación del presente expediente se advierte lo siguiente:
 - i) El 26.08.2016 la empresa Agropecuaria San Ramón S.A.C., presentó una solicitud de autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica con perforación de dos pozos.
 - ii) El 13.09.2016 la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, mediante la Carta N° 201-2016-ANA-AAA.CF comunicó a la empresa Agropecuaria San Ramón S.A.C., las observaciones respecto de la solicitud de autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica con perforación de pozos exploratorios.
 - iii) El 16.09.2016 la empresa Agropecuaria San Ramón S.A.C. subsanó las observaciones advertidas por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza.
 - iv) El 23.09.2016 la Sub Dirección de Conservación y Planeamiento de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, mediante la Notificación N° 127-2016-ANA-AAA.CF-SDCPRH comunicó a la empresa Agropecuaria San Ramón S.A.C., la realización de una verificación técnica de campo para el día 05.10.2016.
 - v) El 02.12.2016 la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, mediante la Resolución Directoral N° 2471-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA resolvió desestimar la solicitud presentada por la empresa Agropecuaria San Ramón S.A.C., sobre autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica subterránea con perforación de dos pozos.
- 6.7.3. En el presente caso se advierte que la última actuación realizada por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza fue la verificación técnica de campo en fecha 05.10.2016 y la Resolución Directoral N° 2471-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA se emitió el 02.12.2016; es decir, había transcurrido cuarenta y dos (42) días hábiles.
- 6.7.4. Conforme se ha establecido en los numerales 6.5 y 6.6 de la presente resolución los procedimientos administrativos, sujetos a silencio administrativo positivo, se considerarán automáticamente aprobados si vencido el plazo establecido o máximo, la entidad no hubiere emitido el pronunciamiento correspondiente, no siendo necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho, bajo responsabilidad del funcionario o servidor público que lo requiera.
- 6.7.5. Por lo tanto la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza en el momento de emitir la Resolución Directoral N° 2471-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, ya había transcurrido el plazo de treinta (30) días hábiles, conforme lo establece el numeral 80.2 del artículo 80° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; y en este caso la solicitud de acreditación de estudios de disponibilidad hídrica con perforación de pozos exploratorios ya había sido aprobado automáticamente. Por lo que el presente argumento resulta amparable.
- 6.8. Por consiguiente, siendo que el numeral 1 del artículo 10°4 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, disponen que es un vicio del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; este Tribunal considera que corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 2471-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza; disponiendo que la referida autoridad reconozca la aprobación de la solicitud de

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:



OSÉ LUIS

RHUERTAS





⁴ El articulo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente:

[&]quot;Artículo 10.- Causales de nulidad

^{1.} La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

^{3.} Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.

^{4.} Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma."

- autorización de disponibilidad hídrica con perforación de pozos exploratorios a favor de la empresa Agropecuaria San Ramón S.A.C.
- 6.9. Finalmente, al mérito de la aplicación del silencio administrativo positivo en el presente procedimiento, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el segundo fundamento del recurso de apelación formulado por la empresa Agropecuaria San Ramón S.A.C.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal Nº 798-2017-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto la empresa Agropecuaria San Ramón S.A.C., contra la Resolución Directoral N° 2471-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.
- 2°.- Declarar NULA la Resolución Directoral N° 2471-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.
- 3°.- Disponer que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza reconozca la autorización de disponibilidad hídrica con perforación de pozos exploratorios a favor de la empresa Agropecuaria San Ramón S.A.C., aprobada por aplicación del silencio administrativo positivo.
- 4°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Registrese, notifiquese y publiquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

DEAGRICULT

PRESIDENTE

GUNTHER HERNÁN GONZÁLES BARRÓN VOCAL 管**列心的**ERTO GUEVARA PÉREZ VOCAL

LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN VOCAL